

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA ROA GUZMAN**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00713. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 11
Radicación No. 2020-00713-00

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA ROA GUZMAN**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sí bien dentro del acápite de anexos se nombra la Escritura Pública N° 3332, este Despacho no la advierte dentro de los documentos aportados. Sírvase enviarla en aras de demostrar la calidad de la poderdante.
2. En la pretensión número dos y cinco debe indicarse la tasa en la que fueron liquidados el interés corriente.
3. En la pretensión número dos debe corregirse la fecha hasta la cual se encuentran liquidados los intereses, pues se persiguen hasta el 05 de diciembre a pesar de que la fecha de presentación de esta demanda y por ende de aceleración del plazo es el 04 de diciembre.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en contra de **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00722. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12
Radicación No. 2020-00722-00

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda se encuentran dirigidos a un Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, siendo la designación correcta: Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 198.584 del C.S.J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMRALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **DIEGO FERNANDO QUICENO SALGADO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00728. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Radicación No. 2020-00728-00

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO QUICENO SALGADO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En los hechos no se establece desde que cuota se encuentra en mora y cuál es el capital insoluto a la fecha de presentación, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo con el inciso dos, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO** en contra de **MARICELA BUITRON**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00735. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
Radicación No. 2020-00735-00

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARICELA BUITRON**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En los hechos se establece como valor adeudado por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 2.959.454.62, en cambio, en las pretensiones se indica el valor de \$ 826.040.80. Sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 36.381 del C.S.J., como endosatario del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por el señor MILTON GUACHETA ZAMBRANO, por intermedio del Abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria (E)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033
Radicación No. 2020-00688-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, presentada por el señor MILTON GUACHETA ZAMBRANO, por intermedio del Abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, y sus anexos, encontrando que la misma presenta las siguientes inconsistencias;

1. Tanto en el certificado de tradición como en la certificación especial, se plasma al señor NELSON DANILO CHALARCA OSORIO, sin que obre alguna anotación sobre tramite de sucesión.
2. El apoderado no plasma en el acápite de hechos ninguna manifestación acerca del fallecimiento el demandado, ni la razón por la que conoce dicha situación, así como tampoco aporta prueba siquiera sumaria de este suceso.

Por lo anterior Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de MINIMA CUANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por BANCOLOMBIA, por intermedio de la apoderada JULIETH MORA PERDOMO, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031

Radicación No. 2020-00686-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, presentada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SERNA RIVERA, y sus anexos, encontrando que la misma presenta las siguientes inconsistencias;

1. En el poder, pese a ser aceptado por la Abogada JULIETH MORA PERDOMO, se está facultando a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.
2. No se determina la cuantía de conformidad al numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.
3. En el acápite de hechos no se establecen los cánones dejados de cancelar por parte de la demandada, y sobre este punto debe tener en cuenta la apoderada que establece el numeral 5º del artículo 82 que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

Por lo anterior Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de Menor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ(E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, contra **ANGELA MARÍA ZUÑIGA ORTEGA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2020/740
AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial., en contra de la señora ANGELA MARÍA ZUÑIGA ORTEGA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANGELA MARÍA ZUÑIGA ORTEGA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. -\$45.182.621,52 MC/TE, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré N° 132209074971.

2.- \$5.410.408,23 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 13% E.A, causados y no pagados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 132209074971, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-500447** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y

córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.68.216 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de REGULACION DE CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora ANGGI YHOANA ALVAREZ DELGADO, por intermedio de la Abogada JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Radicación No. 2020-00655-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se procede a revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante mediante el cual se pretenden corregir los yerros señalados en el auto admisorio, encontrando el despacho que no se subsana el punto primero, toda vez que si bien la apoderada manifiesta que su conciliación cumple los presupuestos para satisfacer el requisito de procedibilidad, manifestando que la conciliación puede ser parcial o total, e indicando que el ICBF no accedió a fijar fecha para una conciliación, sus argumentos no son compartidos por esta judicatura, por cuanto en las actas de conciliación se plasman acuerdos totales realizados por las partes, en los cuales definieron la custodia, las visitas y la cuota alimentaria, y la apoderada en la demanda solicita que judicialmente se regule la cuota alimentaria, la custodia y las visitas, obviando el acuerdo realizado, sin tener en cuenta los términos en los cuales se encuentran conciliados estos asuntos. Es por lo anterior, que se debe acudir nuevamente a conciliación para debatir los aspectos en los que considera debe haber modificaciones, pues tal y como lo establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001 *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”*. Y en concordancia, el artículo 40 *Ibídem*, establece los asuntos de derecho de familia en los cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad, entre los cuales se enlistan los asuntos aquí demandados.

Respecto a la manifestación de que la defensora de familia considera que no debe acceder a una nueva conciliación, debe ponerle de presente este despacho a la

apoderada, que sobre los asuntos objeto del presente proceso puede adelantarse la conciliación ante diferentes autoridades.

Por lo expuesto, este Juzgado considerando que no se subsana lo señalado en providencia que antecede, procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda REGULACION DE CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora ANGGI YHOANA ALVAREZ DELGADO, por intermedio de la Abogada JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E);



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por los señores JOSE NARANJO LADINO y DIANA CAROLINA RIVERA SOTO, por intermedio del apoderado judicial JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ, la cual se encuentra inadmitida. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

Radicación No. 2020-00632-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se advierte que dentro del término otorgado no se subsanaron los yerros señalados por el despacho, por lo que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por los señores JOSE NARANJO LADINO y DIANA CAROLINA RIVERA SOTO, por intermedio del apoderado judicial JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E);



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente INFORME DE ALIMENTOS, presentado por DANA ALICIA MAISSI GUILLEN, como representante de los menores C.A.M.F y A.S.M.F, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034
RAD: 2020-00689-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atencion al informe secretarial, el despacho procede a revisar el INFORME DE ALIMENTOS remitido por el ICBF, a fin de que se surta ante este juzgado la **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la Señora DANA ALICIA MAISSI GUILLEN, como representante de los menores C.A.M.F y A.S.M.F, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y las normas del Codigo de Infancia y adolescencia, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INFORME DE ALIMENTOS presentado por la Señora DANA ALICIA MAISSI GUILLEN, como representante de los menores C.A.M.F y A.S.M.F, en contra del señor JESUS ADRIAN MORENO FERNANDEZ. Adelántese el presente informe de alimentos, por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los menores C.A.M.F y A.S.M.F, y a cargo del señor JESUS ADRIAN MORENO FERNANDEZ, el 25% del Salario Minimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, suma que deberá consignar a ordenes de este Juzgado en la cuenta del Banco agrario No. 763642042002, o entregarlos directamente a la demandante, dentro de los cinco (05) primeros dias de cada mes.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que suministre la informacion suficiente acerca de la situacion laboral del demandado, es decir datos del empleador y demás informacion pertinente. E igualmente, para que informe la situacion migratoria del demandado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P, y decreto 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificacion.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda REIVINDICATORIA que nos correspondió por reparto, instaurada por MARÍA RENEE SANCLEMENTE GUTIÉRREZ y ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ, por intermedio del apoderado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en contra de MARÍA ROCIO ECHEVERRY CASTILLO. Sírvase Proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00649-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319
Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, procede el despacho a revisar a presente demanda REIVINDICATORIA, y se observa que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y demás normas concordantes, por lo que se admitirá para su trámite por el procedimiento Verbal conforme lo dispone el artículo 368 del C.G.P.

Para finalizar, el apoderado solicita que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la demanda, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., esto es, que la parte actora debe prestar caución a fin de que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda. Por lo anterior, este despacho procederá conforme lo establece el número 2º del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** instaurada por las señoras MARÍA RENEE Y ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA ROCIO ECHEVERRY CASTILLO. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRASELE** traslado por el término de Veinte (20) días.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$21.768.600,00** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho se **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E);



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por la señora ROCIO MEDINA CHITO, por intermedio de la Abogada LILIANA CASTRO CASTRO, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024
Radicación No.2020-00639-00
Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, una vez subsanada**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, y en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, arrendado instaurada por la señora ROCIO MEDINA CHITO, por intermedio de la Abogada LILIANA CASTRO CASTRO, en contra de los señores ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO y HENRY PEÑARANDA GARCIA. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$3.720.000,00** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, interpuesta por la señora YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, a través de la apoderada judicial LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ. Sírvase Proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00665-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, una vez subsanada**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, y en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, arrendado instaurada por la señora YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores ISABEL CRISTINA MUÑOZ, GLORIA INES RAMIREZ BERMUDEZ, y WILLIAM TERRANOVA MONTES. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Darío Ladino . Rad. 2020-00693. Abg, Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E)

RAD. 2020-00693-00
INTERLOCUTORIO No. 0040
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Respecto de las pretensiones del predio número 18, se advierte una seria incongruencia entre el nombrado acápite, y el certificado de deuda presentado para su ejecución, pues en éste último se expresa claramente, que por las cuotas de administración de los meses de Septiembre y Octubre de 2019 se genera un cobro de \$96.000 mcte. por c/u. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se expresan las mismas, pero por un valor diferente al establecido en el certificado de deuda, esto es, un valor de \$100.000 mcte., c/u; y, verificado atentamente por ésta judicatura el título, el señalado valor, pertenece, es a las cuotas de administración de los meses de Septiembre y Octubre pero del año 2020. Sírvase aclarar y corregir.

2.- Aunado a lo anterior, y respecto del predio número 24, se advierte una situación similar; pues en el certificado de deuda se expresa que por los meses de Septiembre y Octubre de 2019, el ejecutado adeuda la suma de \$ 96.000 mcte., c/u. No obstante, en el acápite de pretensiones se expresa que por estos mismos conceptos, el ejecutado adeuda la suma de \$100.000 mcte., (por cada mes) lo que a todas luces, resulta en contradicción con el título valor aportado. Debiéndose tener en cuenta, que el cobro de la suma de \$100,000 mcte., por los meses de Septiembre y Octubre si se encuentran contenidos en el título ejecutivo, pero, respecto del año 2020. Sírvase aclarar y corregir.

3.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara su pretensión, en el entendido que se deberá expresar a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas. Aclare y corrija.

4.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional, respecto de los intereses moratorios, debiéndose hacer por separado. Sírvase aclarar.

5.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8º, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

6.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Claudia Patricia Cardona. Rad. 2020-00694. Abq. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E)

RAD. 2020-00694-00
INTERLOCUTORIO No. 0041
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Respecto de las pretensiones del predio número 161, se advierten que se encuentran en absoluta contradicción con el certificado de deuda allegado, pues por el mes de Marzo de 2020, se expresa que se adeuda la suma de \$90.000 mcte., cuando en realidad la suma correcta es \$96.000 mcte. Aunado a lo anterior, se expresa que los meses de Marzo a Noviembre, pertenecen a 2019, cuando en el certificado de deuda se expresa que es 2020. Sírvase aclarar y corregir.

2.- Respecto de las pretensiones del predio número 167, se advierte, que se encuentran en contradicción con el certificado de deuda aportado para su ejecución, pues por el mes de Junio de 2019, se expresa que se adeuda la suma de \$ 96.000 mcte., cuando en realidad la suma correcta es \$91.107 mcte., aclare y corrija.

3.- La cuota de administración del mes de Marzo de 2020 expresada en el titulo valor allegado para su ejecución, en el acápite de pretensiones se enuncia como del año 2019, y por valor de \$90.000 mcte, cuando el valor correcto es \$96.000 mcte. Corrija.

4.- Nuevamente en el acápite de pretensiones, A partir del mes de Marzo de 2020, tomando como base el certificado de deuda aportado, está en absoluta discordancia con lo que se pretende, pues en dicho acápite se expresa que el cobro de los meses de Marzo a Noviembre pertenecen al año 2019, cuando en realidad, son cuotas de administración adeudadas del año 2020. Sírvase aclarar y corregir.

5.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara su pretensión, en el entendido que se deberá expresar a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas. Aclare y corrija.

6.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional, respecto de los intereses moratorios, debiéndose hacer por separado. Sírvase aclarar.

7.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

8.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Claudia Patricia Cardona. Rad. 2020-00695. Abq. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E)

RAD. 2020-00695-00
INTERLOCUTORIO No. 0042
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

- 1.- Respecto de las pretensiones, se advierte que en algunos puntos no guardan congruencia con el título ejecutivo aportado para su ejecución, en el entendido que se pretende en el numeral 1.1 del acápite, un cobro de \$96.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2019, cuando según el título el cobro es de \$6.520.
- 2.- Con relación a lo anterior, conforme al título valor allegado para su ejecución, en el acápite de las pretensiones, se omite expresar el cobro de la cuota de administración del mes de Julio de 2019, por valor de \$96.000 mcte. Sírvase corregir.
- 3.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara su pretensión, en el entendido que se deberá expresar a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas. Aclare y corrija.
- 4.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional, respecto de los intereses moratorios, debiéndose hacer por separado. Sírvase aclarar.
- 5.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.
- 6.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Coopeoccidente Demandado: Mónica María Peña Vivas. Rad. 2020-00699. Abg. Elenith Estrada Galeano. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E).

RAD. 2020-00699-00
INTERLOCUTORIO No. 0043
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Se presenta una contradicción en el acápite de notificaciones, respecto de la dirección electrónica para notificar a la demandada; pues en primera medida, se manifiesta que la ejecutada no cuenta con correo electrónico, por lo tanto no se aporta. No obstante, a continuación, se expresa que la demandad recibirá notificaciones electrónicas en el correo contactenos@jamundi.gov.co, lo que deberá ajustarse a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase aclarar e informar.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificado con T.P. # 195423 del C.S.J. a fin de que represente los intereses de la Cooperativa Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Haciendas de Potrerito. Demandado: Paula Andrea Mera Girón. Rad. 2020-00704. Abg. Cesar Rafael Murgueitio. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E).

RAD. 2020-00704-00
INTERLOCUTORIO No. 0044
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

- 1.- El poder, la demanda, y escrito de medidas cautelares se encuentra mal dirigido, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.
2. El certificado de representación legal del Condominio ejecutante es muy antiguo, sírvase actualizarlo.
3. No es claro para la judicatura las pretensiones respecto de los intereses moratorios, expresadas a continuación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden, pues se deberá expresar la fecha desde la cual se hacen exigibles, computable hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, y la respectiva tasa de interés. Aclare y corrija.
- 4.- La cuantía de la acción, no se ajusta a lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Sírvase adecuarla.
- 5.- Se advierte una contradicción en el acápite de notificaciones, respecto de la dirección de notificación de la demandada, en el entendido que en éste, se hace alusión a una persona jurídica (La sociedad demandada y su representante Legal), cuando está claro que la demandada es una persona natural; y por demás, el acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva a la parte ejecutada, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase aclarar e informar lo requerido.
- 6.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER identificado con T.P. # 275.589 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Cerrado Solares de Sachamate. Demandado: Manuel Reinerio Rivas Ordoñez. Rad. 2020-00705. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045
Radicación No. 2020-00705-00
Jamundí V, 22 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- A consideración de ésta judicatura, se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que se informa como dirección de notificación al demandado, la de un Lote de Terreno, identificado con el # 1, Manzana A, ubicado en la Calle 26 A 10-40 en el municipio de Jamundí, que forma parte integral del Conjunto demandante. No obstante, por el hecho de ser denominado "Lote de Terreno", cuestiona el despacho de manera oportuna, si efectivamente, éste es el domicilio del ejecutado, donde recibirá el demandado sus notificaciones personales de manera oportuna a fin de ejercer su derecho de defensa, conforme al numeral #10 del artículo 82 del C.G.P. Sírvase aclarar el particular.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con C.C. 11.310.711 T.P. # 101.251 como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Praderas de Verde Horizonte. Demandado: Martha Luz Miranda Lara. Rad. 2020-00706. Abg. Sandra Milena García Osorio. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046
Radicación No. 2020-00706-00
Jamundí V, 22 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder, la demanda, y escrito de medidas cautelares se encuentra mal dirigido, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.

2.- Respecto de la exigencia del correo electrónico hecha por el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 5º, en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, encontramos que la profesional del derecho relaciona tres direcciones, precísele al despacho, cual es la que se encuentra inscrita en el mencionado registro. Aclare.

3.- A consideración de ésta judicatura, se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que no se identifica y/o enumera cada una de las pretensiones requeridas en el acápite; las cuales, siempre deberán expresar valores, fecha en que se causan, y respecto del cobro de los intereses moratorios, fecha de exigibilidad de los mismos, y la tasa en que serán liquidados. Sírvase aclarar y corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con T.P. # 244159 del C.S.J., como y apoderada judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Praderas de Verde Horizonte. Demandado: Banco Davivienda S.A. Rad. 2020-00707. Abg. Sandra Milena García Osorio. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057
Radicación No. 2020-00707-00
Jamundí V, 22 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder, la demanda, y escrito de medidas cautelares se encuentra mal dirigido, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.

2.- Respecto de la exigencia del correo electrónico hecha por el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 5º, en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, encontramos que la profesional del derecho relaciona tres direcciones, precísele al despacho, cual es la que se encuentra inscrita en el mencionado registro. Aclare.

3.- A consideración de ésta judicatura, se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que no se identifica y/o enumera cada una de las pretensiones requeridas en el acápite; las cuales, siempre deberán expresar valores, fecha en que se causan, y respecto del cobro de los intereses moratorios, fecha de exigibilidad de los mismos, y la tasa en que serán liquidados. Sírvase aclarar y corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con T.P. # 244159 del C.S.J., como y apoderada judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Carolina Barona Lopez. Demandado: Juan Carlos Pérez Rodríguez. Rad. 2020-00708. Abg. Gustavo Adolfo Arango Suarez. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058
Radicación No. 2020-00708-00
Jamundí V, 22 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder, la demanda, y escrito de medidas cautelares se encuentra mal dirigido, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.

2.- No se cumple con la exigencia, hecha por el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 5º, en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Respecto del cobro de intereses moratorios por el impago de la cuota alimentaria se advierte una incongruencia respecto del título ejecutivo, en el entendido que, en éste se dejó expreso, que la cuota alimentaria sería pagadera del 20 al 25 de cada mes, dejando como fecha máxima el día 25 del mes, luego entonces, a consideración de ésta judicatura, la exigibilidad del concepto de computaría desde la fecha 26 de cada mes. Sírvase adecuar las pretensiones a lo dicho.

4.- Aunado a lo anterior, se advierte una incongruencia en el acápite de pretensiones respecto del título ejecutivo presentado para la ejecución, concretamente en la pretensión identificada como “TERCERA” por concepto de gastos de ropa, medicamentos no POS y gastos escolares, pues si bien en el título allegado, el progenitor se obligó para dichos conceptos, no se soportan los valores relacionado por concepto de uniformes, medicamentos y consultas médicas no POS, vestuario, transporte, almuerzo del colegio, loncheras, útiles escolares, recreación, y niñera. Sírvase complementar lo pretendido en tal sentido. **Sino se le libra mandamiento parcialmente!!!**

5.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8º, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

6.- Por último, y respecto de la dirección de notificación del ejecutado, proporcionada por la parte actora, denominada “domicilio laboral” no se tendrá como una dirección válida por la judicatura para los efectos, en el entendido que el domicilio, es el atributo de la personalidad, que especifica el lugar donde la persona ya sea física o jurídica tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. Es decir, donde la persona vive, ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones. Sírvase proporcionar el domicilio del ejecutado, si de desconocer, así deberá ser manifestado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO SUAREZ**, identificado con T.P. # 226817 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gloria Nidia Naranjo Arango. Demandados: Alejandro Hernández Tobón y Carlos Arturo Medina Charry. Rad. 2020-00709. Abg. Wilmer Romero Sánchez. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059
Radicación No. 2020-00709-00
Jamundí V, 22 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder, la demanda, y escrito de medidas cautelares se encuentra mal dirigido, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.

2.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado **Carlos Arturo Medina Charry**, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

3.- Por último, y respecto del acápite de notificaciones, se incluye el nombre de una persona ajena a la ejecución, esto es, JERRY ALFREDO GORDILLO PALACIOS. Sírvase corregir e informar los datos reales de notificación del demandado ALEJANDRO HERNANDEZ TOBON.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **WILMER MORENO SANCHEZ**, identificado con T.P. # 340356 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda'.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Derlin Arcos Correa. Rad. 2020-00715. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E)

RAD. 2020-00715-00
INTERLOCUTORIO No. 0060
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

- 1.- Se advierte error en la literalidad del mandato conferido, en el entendido que el organismo que expide la certificación respecto de la representación legal del Condominio es Secretaria de Gobierno de Jamundí, y no de Santiago de Cali. Corrija el documento.
- 2.- Respecto del cobro de los intereses moratorios de la totalidad de los predios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara la pretensión, en el entendido que se deberá expresar con exactitud, a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; y, en caso de que sea la misma fecha de exigibilidad podrá expresarla en general. Aclare y corrija.
- 3.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión “SEGUNDA” “TERCERA” y “CUARTA” del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional (es decir 2 pretensiones), respecto de intereses moratorios, y expensas comunes, debiéndose expresar la pretensión por separado. Sírvase aclarar.
- 4.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que además de informar la forma en que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.
- 5.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que

represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Carlos Mario Moncada Bustamante. Rad. 2020-00716. Abg. Julieth Mora Perdomo. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

RAD. 2020-00716-00
INTERLOCUTORIO No. 0061
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que se deberá informar la forma en que la obtuvo, y además, allegar las evidencias correspondientes. Entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado con T.P. # 171.802 del C.S.J. a fin de que represente los intereses de la entidad Ejecutante, conforme al endoso en procuración conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Federación de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca. Demandado: Claudia Patricia Correa Ibarra. Rad. 2020-00721. Abg. Blanca Jimena López Londoño. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E).

RAD. 2020-00721-00
INTERLOCUTORIO No. 0062
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva a la demandada, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que se deberá informar la forma en que la obtuvo, y además, allegar las evidencias correspondientes. Entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con T.P. # 34.421 del C.S.J. a fin de que represente los intereses de la entidad Ejecutante, conforme al endoso en procuración conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Mariluz Angulo Montaña y Orlando Vente Chala. Rad. 2020-00730. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria(E)

RAD. 2020-00730-00
INTERLOCUTORIO No. 0063
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Se advierte incongruencia entre el título ejecutivo y lo que se pretende, respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de Febrero y Marzo de 2020, en el entendido que, el valor a cobrar por estos conceptos, es de \$90.000 mcte., conforme al certificado de deuda. No obstante, en el acápite de pretensiones se refiere un valor diferente (\$96.000 mcte.) Sírvase Aclarar.

2.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara la pretensión, en el entendido que se deberá expresar con exactitud, a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; y, en caso de que sea la misma fecha de exigibilidad podrá expresarla en general. Aclare y corrija.

3.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional (es decir 2 pretensiones, o no se tiene claridad si es un título), respecto de intereses moratorios, y expensas comunes, debiéndose expresar la pretensión por separado. Sírvase aclarar.

4.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva en éste caso a la demandada, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que además de informar la forma en que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

5.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Nelly Buritica Valencia. Rad. 2020-00731. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E).

RAD. 2020-00731-00
INTERLOCUTORIO No. 0064
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Se advierte incongruencia entre el título ejecutivo y lo que se pretende, respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre de 2020 por valor de \$100.000 mcte., en el entendido que, dichos conceptos no se encuentran expresos en el certificado de deuda allegado para su ejecución. Sírvase aclarar y corregir.

2.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara la pretensión, en el entendido que se deberá expresar con exactitud, a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; y, en caso de que sea la misma fecha de exigibilidad podrá expresarla en general. Aclare y corrija.

3.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional (es decir 2 pretensiones, o no se tiene claridad si es un título), respecto de intereses moratorios, y expensas comunes, debiéndose expresar la pretensión por separado y en cada uno de los numerales. Sírvase aclarar.

4.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que

represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Luz Nelly Jiménez Celada. Rad. 2020-00732. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E).

RAD. 2020-00732-00
INTERLOCUTORIO No. 0065
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara la pretensión, en el entendido que se deberá expresar con exactitud, a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; y, en caso de que sea la misma fecha de exigibilidad podrá expresarla en general. Aclare y corrija.

2.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional (es decir 2 pretensiones, o no se tiene claridad si es un título), respecto de intereses moratorios, y expensas comunes, debiéndose expresar la pretensión por separado y en cada uno de los numerales. Sírvase aclarar.

3.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda'.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Horizonte Soluciones Urbanas. Rad. 2020-00733. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E).

RAD. 2020-00733-00
INTERLOCUTORIO No. 0066
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Se advierte en el acápite de pretensiones, respecto del lote No. 95, se pretende el cobro de \$100.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020. No obstante, en el certificado de deuda no aparece expreso dicho cobro. Sírvase corregir.

2.- Aunado a lo anterior, en lo que atañe al predio identificado con el No. 102, en el acápite de pretensiones, se realiza el cobro de \$100.000 mcte., por la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en el certificado de deuda allegado para su ejecución, está por \$96.000 mcte. También se deberá corregir el acápite de los hechos de la demanda. Aclare y corrija.

3.- También, en referencia al predio No. 178 se advierte una contradicción en las pretensiones, pues el cobro de la cuota de administración de Septiembre de 2019 ésta por un valor de 75.000 mcte., cuando en el certificado de deuda aportado para su ejecución, esta por \$79.000 mcte. También se deberá corregir el acápite de los hechos de la demanda. Aclare y corrija.

4.-Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara la pretensión, en el entendido que se deberá expresar con exactitud, a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; y, en caso de que sea la misma fecha de exigibilidad podrá expresarla en general. Aclare y corrija.

5.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional (es decir 2 pretensiones, o no se tiene claridad si es un título), respecto de intereses moratorios, y expensas comunes, debiéndose expresar la pretensión por separado y en cada uno de los numerales. Sírvase aclarar.

6.-Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Mario Andrés Jaramillo Parra. Rad. 2020-00739. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

RAD. 2020-00739-00
INTERLOCUTORIO No. 0067
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Se advierte incongruencia entre el título ejecutivo y lo que se pretende, respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de Febrero y Marzo de 2020, en el entendido que, el valor a cobrar por estos conceptos, es de \$90.000 mcte., conforme al certificado de deuda. No obstante, en el acápite de pretensiones se refiere un valor diferente (\$96.000 mcte.). También, dicho error, se ve reflejado en los hechos de la demanda. Sírvase Aclarar y corregir

2.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara la pretensión, en el entendido que se deberá expresar con exactitud, a partir de qué fecha se causan los mismos, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; y, en caso de que sea la misma fecha de exigibilidad podrá expresarla en general. Aclare y corrija.

3.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en la pretensión "SEGUNDA" "TERCERA" y "CUARTA" del respectivo acápite, pues al parecer, en cada uno de los nombrados numerales, se involucra una pretensión adicional (es decir 2 pretensiones, o no se tiene claridad si es un título), respecto de intereses moratorios, y expensas comunes, debiéndose expresar la pretensión por separado. Sírvase aclarar.

4.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva del demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que además de informar la forma en que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvase informar.

5.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Andrés Felipe Zurita Vera. Demandado: Martha Cecilia Potes Mehan. Rad. 2020-00756. Agente Oficioso Natalia Acosta Belalcazar. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.-

Jamundí, Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

RAD. 2020-00756-00
INTERLOCUTORIO No. 0068
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- No guarda congruencia la introductoria de la demanda, respecto del título valor (pagaré) allegado para su ejecución; teniendo en cuenta que, se dice que la señora Natalia Acosta Belalcazar actúa como agente oficioso del ejecutante Andrés Felipe Zurita Vera, cuando revisado el título se advierte, el endoso en propiedad que éste último realizó a Natalia Acosta Belalcazar, luego entonces ésta es la única ejecutante. Situación que deberá estar consignada en los hechos de la acción ejecutiva. Sírvase aclarar y corregir.

2.- Respecto de la pretensión consignada en el numeral SEGUNDO, referente a los intereses legales y moratorios, es menester que la parte interesada en primera medida, individualice las pretensiones en distintos numerales, y por otro lado, exprese con claridad, en que extremos temporales se causan los mismos (determinar fechas desde y hasta) y, a que tasa porcentual se deberá liquidar el interés, conforme a lo pactado, siempre que no supere la tasa máxima legal. Aclare y Corrija.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora NATALIA ACOSTA BELALCAZAR, identificada con C.C. 1007828021, en calidad de ejecutante, de conformidad al endoso en propiedad advertido en el título valor allegado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Matrimonio: Contrayentes: Alejandro A. Mera Rodríguez y Esther Julia Ramírez Ordoñez. Rad. 2020-00746. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto. Sírvase proveer.-Jamundí

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria

RAD. 2020-00746-00
INTERLOCUTORIO No. 0069
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRIGUEZ y ESTHER JULIA RAMIREZ ORDOÑEZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requieren, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento Civil, toda vez, que no reposa en el expediente digital, fotocopias de la cédula de los testigos ALEIDER ORTIZ ORTIZ y NANCY ARIZA GAMEZ. Siendo lo anterior, indispensable para el presente trámite. Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRIGUEZ y ESTHER JULIA RAMIREZ ORDOÑEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Matrimonio: Contrayentes: Diana María Charrupi Moreno y Vladimir Campo Moreno. Rad. 2020-00753. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto. Sírvase proveer.-Jamundí

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria

RAD. 2020-00753-00
INTERLOCUTORIO No. 0070
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 22 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores DIANA MARIA CHARRUPI MORENO y VLADIMIR CAMPO MORENO, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requieren, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento Civil, toda vez, que no reposa en el expediente digital, la solicitud formal de matrimonio dirigida a ésta judicatura en donde se informe datos personales de los contrayentes, como nombres completos, número de identificación, domicilio, número telefónico, y nombre de los padres de cada uno de los contrayentes; y, del mismo modo, nombre de dos testigos, número de identificación, dirección, teléfono, como tampoco se allega las copias de las cédulas de ciudadanía de éstos últimos. Siendo lo anterior, indispensable para el presente trámite. Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores DIANA MARIA CHARRUPI MORENO y VLADIMIR CAMPO MORENO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO